



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 26 de agosto de 2019  
DM-1268-2019

Señor  
Randall Chavarría Matarrita  
Alcalde  
Municipalidad de Puntarenas

Estimado señor:

En atención a su Oficio N°MP-AM-OF-914-05-2019 de 13 de mayo de 2019, recibido en esa misma fecha por correo electrónico, en el que solicita: *“indicar si, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley N°9635 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, procede que a los señora Regidores y Síndicos miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad de Puntarenas se les otorgue viáticos conjuntamente con las dietas”*, procedo a referirme en los siguientes términos:

*I.- CONSIDERACIONES PREVIAS:*

De previo a evacuar lo consultado, resulta conveniente subrayar que la Rectoría de Empleo Público así como las nuevas tareas que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública (N°2166 de 9 de octubre de 1957) adicionado por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (N°9635 de 3 de diciembre de 2018), asignó al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), no alteró en modo alguno la función consultiva de la Procuraduría General de la República, descrita en los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR) (N°6815 de 27 de setiembre de 1982) ni aquellas que corresponden a la Contraloría General de la República (CGR) como encargada del control y fiscalización de la Hacienda Pública, de conformidad con los artículos 1, 4, 8, 9, 10, 12, 24 y 29 (Ley N°7428 de 7 de setiembre de 1994), por lo que dentro de los límites que establecen dichas leyes, cualquier órgano puede acudir a ellos a realizar sus consultas.

De igual forma, debe señalarse que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público (Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019), como criterio de admisibilidad de las consultas cursadas al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), cada institución debe remitir su consulta acompañada del criterio legal de su Unidad de Asesoría Jurídica y del criterio técnico de su Oficina de Recursos Humanos, cuando este último resulte necesario, a efectos de evacuar la misma, por lo que no se atenderán consultas que no se





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1268-2019

Pág. 2

acompañen de los criterios técnicos correspondientes. Sin embargo, reconociendo el innegable interés de la Municipalidad de Puntarenas en esclarecer, de algún modo, la interrogante que formula respecto de la remuneración de los viáticos y las dietas de las personas síndicas y regidoras del Concejo Municipal de dicha Municipalidad, procederá MIDEPLAN a pronunciarse sobre lo consultado.

Finalmente, ofrecer las disculpas del caso por la demora en la emisión del criterio solicitado, motivado en razones de fuerza mayor, pues a partir de la publicación de la Ley, el volumen de consultas que maneja este Despacho, es muy considerable.

*II.- MARCO NORMATIVO:*

Respecto al tema que nos ocupa, resultan de particular interés los artículos 26, 27 numeral 2), 42, 43 y 57 inciso d) –que reformó el párrafo final del artículo 30 del Código Municipal (Ley N°7794 de 30 de abril de 1998)- de la Ley de Salarios de la Administración Pública adicionados por el artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, así como su Transitorio XXV, los cuales rezan:

*“Artículo 26- Aplicación. Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:*

*1. La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.*

*2. La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades<sup>1</sup>.*

*Artículo 27- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:*

*(...)*

*2. Dieta: remuneración que utilizan los órganos colegiados para compensar económicamente la asistencia de sus miembros a las distintas sesiones.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Actualmente se encuentra pendiente la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el Expediente N°19-012772-0007-CO, la cual pretende que se declare inconstitucional la frase “y municipalidades” del inciso 2) del artículo 26 del Capítulo III del Título III de la Ley 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, por considerar que es contraria al principio de autonomía que los artículos 169, 170 y 175 de la Constitución Política reconocen a las municipalidades para poder autogobernarse, por lo que en última instancia deberá estarse a lo que resuelva la Sala Constitucional al respecto.



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1268-2019

Pág. 3

Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública. **La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente.** Se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.

Artículo 43- Remuneración de los miembros de las juntas directivas. **Los miembros de las juntas directivas no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Será improcedente el pago de viáticos conjuntamente con dietas.**

Artículo 57- Reformas. Se modifican las siguientes leyes, de la manera que se describe a continuación:

(...)

d) Se adiciona un párrafo final a los artículos 20 y 30 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, que en ambos casos se leerá de la siguiente manera:

**Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Integralmente el referido artículo 30 señala:

“Artículo 30. - Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. **Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán.** De acuerdo con el presupuesto ordinario municipal los pagos se ajustarán a la siguiente tabla:

HASTA	¢100.000.000,00	¢6.000,00
¢100.000.001,00	a ¢250.000.000,00	¢8.000,00
¢250.000.001,00	a ¢500.000.000,00	¢12.000,00
¢500.000.001,00	a ¢1.000.000.000,00	¢15.000,00
¢1.000.000.001,00	en adelante	¢17.500,00

**Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República.**

Las dietas de los regidores y síndicos municipales podrán aumentarse anualmente hasta en un veinte por ciento (20%), siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado.

**No podrá pagarse más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable.**



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1268-2019

Pág. 4

(...)

TRANSITORIO XXV. El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.

**Las remuneraciones de los funcionarios que a la entrada en vigencia de la presente ley superen los límites a las remuneraciones establecidos en los artículos 41, 42, 43 y 44, contenidos en el nuevo capítulo V de la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, no podrán ajustarse por ningún concepto, incluido el costo de vida, mientras superen dicho límite.** (Los destacados son suplidos)

Por su parte, los artículos 1 inciso e), 18 y 19 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público, al respecto señalan:

Artículo 1.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

e) Dieta: remuneración que utilizan los órganos colegiados para compensar económicamente la asistencia de sus miembros a las distintas sesiones.

(...)

Artículo 18.- Límite a las remuneraciones totales de la función pública. **El tope máximo de la remuneración total de todos los servidores no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala**

---

Los regidores propietarios perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando los regidores suplentes no sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de la dieta correspondiente al regidor propietario, conforme a este artículo.

Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario.

**Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.**" (El destacado es suplido).



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1268-2019

Pág. 5

de suelos de la Administración Pública, salvo lo señalado en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 2166, adicionados mediante artículo 3 de la Ley N° 9635.

Artículo 19.- Adecuación a los porcentajes establecidos en la Ley N°9635. Todos aquellos incentivos y compensaciones regulados en otra normativa, deberán adecuarse a lo dispuesto en la Ley N°9635, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 2166, adicionados mediante artículo 3 de la Ley N° 9635. (Los destacados son suplidos)

III.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PGR:

Respecto al tema sometido a consulta, la PGR en Dictamen N°C-159-2019 de 7 de junio de 2019, sostuvo:

"(...) los viáticos y la dieta tienen una naturaleza distinta, aunque a pesar de ello, el legislador ha decidido, dentro de su ámbito de discrecionalidad, prohibir su pago simultáneo tratándose de miembros de Juntas Directivas. Al respecto, la reciente Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (en adelante Ley 9635), establece en lo que interesa:

"Artículo 43- Remuneración de los miembros de las juntas directivas. Los miembros de las juntas directivas no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Será improcedente el pago de viáticos conjuntamente con dietas."

Como se observa, la norma es clara en establecer una prohibición expresa para los miembros de las Juntas Directivas de recibir simultáneamente dietas y viáticos. Sin embargo, la duda que se plantea en esta consulta es si dicha prohibición resulta también extensiva a los miembros del Concejo Municipal. A criterio de la Asesoría Legal del ente consultante, dicho Concejo si bien es un órgano colegiado, no puede ser equiparado a la naturaleza jurídica de la Junta Directiva, lo cual compartimos con dicha Asesoría aunque con algunas aclaraciones.

En materia municipal, debe tomarse en consideración que existe una norma especial que regula el pago de las dietas y de los viáticos a los miembros del Concejo. Nos referimos específicamente al artículo 30 del Código Municipal que establece:

"Artículo 30. - Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán. De acuerdo con el presupuesto ordinario municipal los pagos se ajustarán a la siguiente tabla:

HASTA	¢100.000.000,00	¢6.000,00
¢100.000.001,00	a ¢250.000.000,00	¢8.000,00
¢250.000.001,00	a ¢500.000.000,00	¢12.000,00
¢500.000.001,00	a ¢1.000.000.000,00	¢15.000,00
¢1.000.000.001,00	en adelante	¢17.500,00





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1268-2019

Pág. 6

**Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República.**

Las dietas de los regidores y síndicos municipales podrán aumentarse anualmente hasta en un veinte por ciento (20%), siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado.

No podrá pagarse más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable.

Los regidores propietarios perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión. Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando los regidores suplentes no sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de la dieta correspondiente al regidor propietario, conforme a este artículo.

Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario.

**Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.** (La negrita no forma parte del original)

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 3º del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635 del 3 de diciembre de 2018, que adicionó el numeral 57 aparte d) a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166 del 9 de octubre de 1957)

(Así reformado por el artículo único de la Ley N.º 7888 del 29 de junio de 1999)

**Como se desprende de lo anterior, el artículo 30 del Código Municipal autoriza el pago separado de viáticos y dietas a los miembros del Concejo que habiten lejos del ente municipal y deban trasladarse a sesionar, siempre que se cumpla con la normativa dispuesta por la Contraloría.**

Ahora bien, debe tenerse en consideración que con la entrada en vigencia de la Ley 9635 la redacción de dicho artículo 30 del Código Municipal fue modificada, no para prohibir el pago simultáneo de dietas y viáticos como se hizo en el artículo 43 para las Juntas Directivas, sino más bien para incorporar un párrafo final que señala que:

“Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.”

**En otras palabras, la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas sí afectó lo dispuesto en el numeral 30 del Código Municipal, pero no para prohibir el pago conjunto de dietas y viáticos como ocurre con las Juntas Directivas, sino más bien en cuanto al establecimiento de un tope máximo a las remuneraciones que reciben los miembros del Concejo Municipal.**



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1268-2019

Pág. 7

Consecuentemente, la intención del legislador al emitir la Ley 9635, no fue derogar tácitamente el artículo 30 del Código Municipal, sino únicamente agregarle su párrafo final. **Por ello, a los miembros del Concejo Municipal les resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública que en su nueva redacción establece:**

*“Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública. La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, **no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública**, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. Se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior”*

*(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 3º del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, que adicionó el numeral 57 aparte d) a la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957)*

*Por tanto, ningún miembro del Concejo Municipal podría exceder el pago mensual dispuesto como tope en dicha norma y, por tanto, ese tope constituye el límite para el reconocimiento conjunto de dietas y viáticos.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la norma transitoria dispuesta en la Ley 9635 que establece:*

*“TRANSITORIO XXV. El salario total de los servidores que se encuentren activos en las Instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se respetarán los derechos adquiridos que ostenten.*

*Las remuneraciones de los funcionarios que a la entrada en vigencia de la presente ley superen los límites a las remuneraciones establecidos en los artículos 41, 42, 43 y 44, contenidos en el nuevo capítulo V de la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, no podrán ajustarse por ningún concepto, incluido el costo de vida, mientras superen dicho límite.”*

*Por tanto, el ente municipal consultante deberá revisar la retribución mensual reconocida a los integrantes de su Concejo Municipal, para determinar si se exceden o no los topes establecidos con la entrada en vigencia de la Ley 9635.” (El destacado es suplido, salvo en las normas citadas, que son del original)*

Reiterando lo anterior, en Dictamen N°C-194-2019 de 8 de julio de 2019, la Procuraduría concluyó:

**“Por último, en cuanto a la *aplicación o no de las limitaciones o prohibiciones contenidas en el artículo 43 introducido a la Ley de Salarios de la Administración Pública* por la Ley No. 9635, a los miembros del Concejo Municipal, en el dictamen C-159-2019, de 07 de junio de 2019, concluimos que *al estar dirigida expresamente dicha norma a los miembros de Juntas Directivas, aun cuando los Concejos Municipales puedan ser considerados como órganos colegiados, éstos no pueden ser equiparados a la naturaleza propia de una Junta Directiva, y por tanto, existe una norma especial en el Código Municipal que rige la materia; cual***



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1268-2019

Pág. 8

es su artículo 30, que a falta de antinomia normativa y de una clara finalidad derogatoria por parte de aquella otra norma general, debe prevalecer en la materia. Pero se advierte que al haberse modificado con la Ley No. 9635 aquella norma especial, al introducirle un párrafo final que señala: "Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.", sí resulta aplicable el establecimiento de un tope máximo a las remuneraciones que reciben los miembros del Concejo Municipal, según lo dispuesto por el ordinal 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, constituyéndose entonces aquél en el límite para el reconocimiento conjunto de dietas y viáticos. Lo anterior sin perjuicio del Transitorio XXV de la citada Ley No. 9635. Debiéndose entonces verificar si la retribución mensual reconocida a los integrantes del Concejo municipal excede o no los topes establecidos con la entrada en vigencia de la Ley No. 9635."

IV.- CONCLUSIONES:

A partir de lo anterior, se tiene que:

- 1.- Los Consejos Municipales constituyen órganos colegiados, sin embargo, su naturaleza jurídica no se corresponde con la de las Juntas Directivas, por lo que ambas figuras no pueden ser equiparadas.
- 2.- La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas expresamente prohíbe el reconocimiento simultáneo de emolumentos por concepto de dietas y viáticos, pero para las personas miembros de Juntas Directivas.
- 3.- En el caso de las personas síndicas y regidoras, el artículo 30 del Código Municipal, autoriza el reconocimiento de dietas y viáticos para aquéllas, sean propietarias o suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, con base en la tabla de la CGR.
- 4.- La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas no derogó ni expresa ni tácitamente lo dispuesto por dicho artículo 30, si no que únicamente le adicionó un párrafo final, que incorpora a las personas síndicas y regidoras dentro de las limitaciones a las remuneraciones totales que establece el artículo 42 de la Ley de



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1268-2019

Pág. 9

Salarios de la Administración Pública, es decir, que su remuneración mensual total no puede superar el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.

- 5.- A partir de lo anterior, y siguiendo lo sostenido por la PGR, el pago conjunto de viáticos y dietas a las personas miembros del Concejo Municipal, que por su lejanía requieran traslado a las sesiones municipales, no está prohibido como sí se dispuso para los integrantes de Juntas Directivas. Sin embargo, ninguna persona síndica o regidora puede exceder el tope establecido para la remuneración total mensual. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establece el Transitorio XXV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Dejo así evacuada la consulta sometida a consideración.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

- C. Sra. María Salomé Valladares Soto. Área de Seguimiento de Disposiciones, CGR.  
Sra. Ivannia García Cascante. Jefa de Despacho Ministerial, MIDEPLAN.  
Sra. María José Zamora Ramírez. Directora Jurídica, MIDEPLAN.  
Archivo.